



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 478

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 30 de octubre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 1996 SENADO

por la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en relación con la prevención de conductas delictivas en la actividad financiera y aseguradora.

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Cuando los actos violatorios a que hace referencia el presente artículo recaigan sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se reajustará en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Esta multa podrá ser sucesiva mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá exigir la remoción inmediata del infractor y comunicar esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

3. *Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas.* Cuando la violación a que hace referencia el numeral 1º del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de un mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00).

Adicionalmente, el Superintendente bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el inciso primero del presente.

Artículo 3º. *Entidades Cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito.* Además de las Entidades Cooperativas de Grado Superior que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las Entidades Cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, determinará las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Así mismo, reglamentará y recibirá el informe periódico sobre el número de transacciones en efectivo a que hace referencia el artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como también el informe mensual sobre registro de las múltiples transacciones en efectivo a que ha referencia el numeral 2º del artículo 103 del mismo Estatuto, que realicen las entidades cooperativas que no se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Las obligaciones contenidas en este artículo empezarán a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 4º. Modifícase el literal a), numeral 1º del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

a) La identidad, la firma y dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma.

Artículo 5º. Adiciónase el numeral 2º del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

Parágrafo: El formulario que contenga el reporte de que trata el literal d), numeral 2º del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en ningún caso pasará a ser parte del expediente de la investigación que si es del caso, abra la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 6º. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 104. *Información periódica.* Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo anterior y su localización geográfica conforme a las instrucciones que para el efecto imparta ese organismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

En atención a la gravedad que reviste la posibilidad de que el sistema financiero y asegu-

rador pueda ser utilizado para la realización de conductas tendientes a lograr el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de conductas delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, el Gobierno Nacional se permite presentar a consideración del Congreso de la República algunas disposiciones que busquen reforzar los mecanismos de prevención ya existentes para evitar tales conductas.

Artículos 1º y 2º.

En lo que respecta a la modificación del *quantum* de las sanciones por conductas tanto personales e institucionales, en relación con la violación o incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (relativo a los mecanismos de control que deben implementar las entidades para prevenir el lavado de activos a través de sus operaciones), el Gobierno Nacional ha considerado necesario plantear un incremento sustantivo de las mismas, en atención a que los parámetros generales de sanciones señalados en los artículos 209 y 211 de esa obra no se compadecen ni con las dimensiones ni con la gravedad que reviste este tipo de conductas.

Es así como se plasma en primer lugar un incremento en el monto de la sanción personal (de casi cuatro veces en relación con el imponible en la actualidad) para quien siendo director, gerente, revisor fiscal o en general funcionario de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, autorice o ejecute actos violatorios de las disposiciones mencionadas, hasta por un monto de cincuenta millones de pesos, sin perjuicio de que el Superintendente Bancario ordene, de manera concurrente, la remoción del infractor.

La propuesta antedicha encuentra a criterio del Gobierno Nacional justificación en razón a que la naturaleza de la falta que se describe, comporta un carácter altamente nocivo para la entidad financiera y para el sistema financiero y asegurador en general, no sólo por los intereses involucrados en un tipo de infracción de esta naturaleza, sino por la calidad de quien lo realiza, pues se trata de una persona con acceso privilegiado a la información necesaria para ejecutarla y acreedora de confianza dentro de la institución. De allí la relevancia de establecer esta sanción administrativa, que obviamente sin perjuicio de la acción penal que corresponda, garantiza de alguna manera el castigo moral y económico para quien ha incurrido con su conducta en un acto socialmente reprochable.

En segundo lugar, se propone una sanción institucional cuarenta veces superior a la aplicable hoy en día, para aquellos casos en los que se logra establecer que efectivamente se ha violado

alguna de las disposiciones a que se ha hecho referencia, debiendo en consecuencia imponerse a la institución financiera una multa hasta de un mil millones de pesos, atendida la gravedad de la infracción y/o el beneficio pecuniario obtenido.

En este segundo caso, se parte de la base de que la institución financiera cuyos mecanismos de protección contra las conductas delictivas son débiles, es acreedora de un juicio de reproche, como quiera que esa debilidad la puede exponer, y con ella a todo el sistema, a la penetración de capitales ilícitos. La función preventiva que en esta delicada materia deben observar las entidades financieras o aseguradoras, resulta a la luz de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el punto más álgido de su sistema de protección contra las conductas delictivas, y por eso mismo, un objetivo que en sí mismo requiere de la mayor protección del legislador.

Se ha previsto también en este proyecto una novedosa modalidad de sanción en nuestro medio jurídico, pero común en otras latitudes en relación con esta materia, que apunta a facultar al Superintendente Bancario para ordenar que la institución sancionada destine una suma adicional de hasta un mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00), a la implementación y mejoramiento de los mecanismos preventivos de conductas delictivas, de conformidad con un plan que será acordado con el respectivo organismo de control y supervisado por éste en su aplicación.

Esta última propuesta normativa, de estirpe claramente preventiva y si se quiere pedagógica, es a ojos del Gobierno Nacional, necesaria en razón a que la implementación de los mecanismos de control requeridos para prevenir la realización de conductas delictivas dentro del sector financiero y asegurador requiere de la destinación de importantes recursos, no habiendo sido éste por desgracia en muchas de las entidades comprometidas, un renglón de alta prioridad en su presupuesto. De esta manera, la erogación a cargo de la entidad financiera por virtud de lo dispuesto en esta norma, no correspondería a una sanción de multa, ni haría parte del valor de la misma, sino que se constituiría en una suma adicional orientada a reforzar los planes de prevención y control de la entidad sancionada, como reacción necesaria frente a la vulnerabilidad advertida en desarrollo del proceso sancionatorio.

Como punto final de esta explicación, resulta necesario anotar que, siguiendo los parámetros generales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en materia de sanciones pecuniarias, las sumas contempladas en los artículos 1º y 2º del proyecto serán actualizadas anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

Artículo 3º.

En cuanto al artículo 3º de la propuesta legislativa, podría decirse que encuentra justificación en sí mismo, pues nada más claro que la posibilidad de que se presente el fenómeno del lavado de activos dentro de las actividades de ahorro y crédito que desarrollan algunas entidades cooperativas, particularmente a partir del fortalecimiento de los mecanismos de control en el sector financiero. La necesidad entonces de contar con un control integral predicable de toda la actividad financiera, se vería honrada con la adopción de esta disposición que evitaría dejar aislados sectores de la actividad que puedan ser utilizados por los delincuentes para la materialización de sus propósitos en materia de lavado de activos.

De esta manera, las entidades referidas quedarán sujetas al régimen de control previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero bajo la tutela y coordinación del Dancoop como organismo superior del sector solidario.

Artículo 4º.

En el artículo 4º del proyecto, en el que se modifica el literal a), numeral 1º del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se suprime como requisito del formulario de registro de transacciones en efectivo la firma de quien realiza la transacción cuando quiera que el mismo se tramite de manera electrónica, en atención a la conveniencia de hacer viable y estimular este tipo de manejo de la citada información. Así mismo debe anotarse que la medida resulta también de particular utilidad en frente de múltiples transacciones en efectivo que deben ser consideradas como una transacción única, puesto que de ordinario la consolidación de la operación no se efectúa en tiempo real.

Artículo 5º.

En el artículo 5º del proyecto se adiciona el numeral 2º del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con un párrafo en el que se señala que el formulario que contenga el reporte de transacciones inusuales o sospechosas, no pasarán a ser parte del expediente que en caso de investigación abra la Fiscalía General de la Nación.

Esta norma, destinada a proteger a las entidades financieras que en cumplimiento de su deber legal ponen en conocimiento de las autoridades la existencia de operaciones "sospechosas", quedó plasmada en el proyecto como parte de una política que ha venido aplicándose desde la realización de un acuerdo sobre el particular entre la Fiscalía y la Asociación Bancaria firmado en septiembre de 1995.

Artículo 6º.

Con el texto del artículo 6º del proyecto se pretende corregir lo que parece ser una omisión involuntaria del legislador del año 93, al insertar el contenido del Decreto 1872 de 1992 dentro del articulado del Decreto 663 de 1993, en lo que hoy corresponde al capítulo de la prevención de actividades delictivas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, el parágrafo del artículo 6º del Decreto 1872/92 rezaba:

“Parágrafo. Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere este artículo y su localización geográfica conforme a las instituciones que al efecto imparta ese organismo”.

El artículo 6º a que hacía referencia el parágrafo transcrito trataba de las transacciones en efectivo, tanto individuales como múltiples.

Hoy, nuestro actual artículo 104 a la letra dice:

“Información periódica. Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el numeral anterior y su localización geográfica conforme a las instrucciones que al efecto imparta ese organismo”.

El “numeral anterior” a que hace expresa alusión la norma últimamente transcrita, es el 2º del artículo 103 que trata exclusivamente del control de múltiples transacciones en efectivo, con lo que, en apariencia, se deja por fuera del informe periódico de las transacciones individuales.

Expresado de otra forma, el anterior Decreto 1872 hacía referencia al informe periódico de transacciones en efectivo individuales y múltiples, sin distinguir de ninguna clase, en tanto que el artículo 104 del Decreto 663/93 se remite sólo al informe de transacciones múltiples.

La norma propuesta pretende, entonces, ser un correctivo de esta situación, sujetando al informe periódico de que trata el artículo 104 las transacciones en efectivo tanto múltiples como individuales.

De los señores Congresistas con todo respeto,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 25 de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 132/96 “por la cual se modifica el estatuto orgánico del sistema financiero y se dictan otras disposiciones en relación con la prevención de conductas delictivas en la actividad financiera y aseguradora”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 25 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE
1996 SENADO

por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Orden Tayrona.* Créase la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorga el Departamento del Magdalena, con el objeto de honrar a colombianos que hayan prestado servicios meritorios al Departamento del Magdalena, al país y a la humanidad.

Artículo 2º. *Consejo de Administración de la Orden Tayrona.* Créase el Consejo de Administración de la Orden Tayrona, que estará integrado por:

a) Por el Presidente de la Orden que será quien ejerza las funciones de Gobernador del Departamento del Magdalena;

b) Por el Secretario de la Orden que será el Secretario de Gobierno del Departamento del Magdalena.

Parágrafo. El Consejo de Administración de la Orden Tayrona tendrá plena competencia para adoptar todas las determinaciones pertinentes para el buen funcionamiento del mencionado Consejo.

Artículo 3º. *Representación legal.* El Presidente será el Representante Legal de la Orden Tayrona y la autoridad competente para otorgarla en sus diversos grados, mediante resolución motivada.

Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, para crear y otorgar condecoraciones o distinciones a los ciudadanos Nacionales que presten servicios meritorios a los Departamentos y Municipios.

Artículo 4º. *Atribuciones del Presidente de la Orden Tayrona.* Serán atribuciones del Presidente de la Orden:

a) Estudiar las solicitudes que se sometan a su consideración;

b) Aprobar, rechazar o aplazar el estudio de las mismas;

c) Otorgar a solicitud de autoridad competente o de oficio, los diversos grados de la Orden a colombianos;

d) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y el prestigio de la Orden;

e) Adoptar las medidas que estime necesarias en relación con las actividades de la Orden;

f) Suspender el derecho a usar las insignias de la Orden o la pertenencia a la misma por actos incompatibles con la dignidad de ella;

g) Las demás que se desprendan de la naturaleza de la representación legal de la Orden.

Artículo 5º. *Recipendarios de la Orden Tayrona.* Se concederá la Orden Tayrona a colombianos que hayan dedicado su vida y obtenido logros meritorios en las siguientes actividades:

a) La protección de la vida en general y la humana en particular;

b) La lucha por la justicia social, por la erradicación de la pobreza y la elevación del nivel y la calidad de vida de los seres humanos;

c) La protección y garantía de los derechos humanos, civiles, sociales y colectivos;

d) La obtención de resultados encomiables en la ciencia, letras, cultural artes y la actividad humana en general;

e) La protección del medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural;

f) La defensa de la identidad de las comunidades con una tradición cultural propia, especialmente de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta;

g) La lucha por la paz y la convivencia pacífica;

h) La protección de los derechos de los niños;

i) La proscripción de la fabricación, importación y uso de armas; químicas, biológicas y nucleares;

j) La gestión cívica, social y patriótica;

k) La promoción del desarrollo integral del Departamento del Magdalena y el territorio nacional;

l) La defensa de la patria y las instituciones democráticas;

m) La protección y desarrollo del patrimonio ambiental, paisajístico, histórico, arqueológico y cultural de la Sierra Nevada de Santa Marta y sus zonas de influencia;

n) La realización de hechos y acciones notables en beneficio del Departamento del Magdalena, la Nación y la humanidad, que por su carácter ameriten estímulo y a sus autores les haga merecedores del reconocimiento público.

Artículo 6º. *Grados de la Orden Tayrona*. La Orden Tayrona constará de siete grados a saber:

1. Gran Collar Tayrona.
2. Gran Tayrona Extraordinario.
3. Gran Tayrona.
4. Gran Cacique Tayrona.
5. Capitán Tayrona.
6. Gran Guerrero.
7. Guerrero Tayrona.

Parágrafo 1. El Gran Collar Tayrona, se concederá exclusivamente a los Jefes de Estado o de Gobierno en ejercicio de sus funciones. Podrá conferirse igualmente a connotados benefactores de la humanidad, en las condiciones precisadas en el artículo 8º de la presente Ley.

Parágrafo 2. El Gran Tayrona Extraordinario, se concederá a Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y a ex gobernadores.

Parágrafo 3. El Gran Tayrona, Gran Cacique Tayrona, Capitán Tayrona, Gran Guerrero y Guerrero Tayrona, se concederá a discrecionalidad del Presidente de la Orden Tayrona, de acuerdo a los servicios prestados en beneficio

del Departamento del Magdalena, el país y la humanidad.

Artículo 7º. *Características de los Grados de la Orden Tayrona*. El Presidente de la Orden Tayrona, por una sola vez establecerá las características de los diversos grados de la Orden, que serán alusivos a la Cultura Tayrona como un símbolo de honor.

Artículo 8º. *Benefactores de la humanidad*. El Gran Collar Tayrona, podrá concederse a benefactores de la humanidad cuando:

a) Hayan realizado una acción encomiable en beneficio de la humanidad;

b) Dediquen no menos de veinte años a la atención y alivio de los padecimientos de los sectores más pobres y desvalidos de la población;

c) Trabajen durante no menos de veinte años en pro de la convivencia pacífica y la protección de los derechos humanos;

d) Hayan ejecutado actos de heroísmo y sacrificio personal en pro de sus semejantes.

Artículo 9º. *Vigencia*. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Hernando Pinedo Vidal,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La Constitución Política de 1991, confirió al Congreso de la República de Colombia la función de "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria", El Congreso de Colombia tiende a ejercer esta atribución a través de diversas órdenes y condecoraciones creadas mediante ley y conferidas mediante Resolución de sus Mesas Directivas.

La función de decretar honores también puede ejercerse creando y reglamentando una orden o condecoración especial, similar a las del Congreso a fin de cumplir la función de rendir homenaje a los colombianos que hayan prestado servicios meritorios al país y a la humanidad.

Las autoridades del Departamento del Magdalena intentaron infructuosamente de rendir homenaje a los colombianos que han prestado servicios a esa región del país, creando por la vía de las ordenanzas, condecoraciones como la Cruz de Bastidas y San Pedro Alejandrino, las cuales fueron derogadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por no existir previa autorización del Congreso de Colombia.

Este proyecto busca crear la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el

Departamento del Magdalena a quienes sean merecedores de la misma, tal como lo consagra su contexto que ha sido inspirado en la legendaria cultura Tayrona, una de las más importantes comunidades indígenas de nuestra Nación.

Mucho, antes de la llegada de los españoles, los Tayronas conformaron una cultura que se asentó en la Sierra Nevada de Santa Marta y dejó vestigios de su paso por la tierra en monumentos arqueológicos que sólo en 1976 fueron descubiertos. La Ciudad Perdida ha mostrado que los Tayronas tenían un alto nivel cultural y de organización social.

En la Costa Atlántica y más especialmente en la zona del Departamento del Magdalena el significado de los Tayronas sigue presente en muchos aspectos de la vida, en virtud de que esa cultura se ha convertido en el núcleo de investigaciones arqueológicas o etnológicas, así como del turismo y del rescate de los valores autóctonos de los pueblos que habitaron en nuestro país antes de la llegada de Rodrigo de Bastidas.

Los Koguis y los Arhuacos, provenientes de la rama de los Tayronas son sobrevivientes de esa cultura. Esta es una de las razones fundamentales que me han llevado a proponer la creación de la Orden Tayrona como un símbolo de honor de nuestros antepasados, con el propósito de honrar a colombianos que hayan prestado servicios encomiables al Departamento del Magdalena la Nación y a la humanidad.

El proyecto establece que la Orden se impondrá a los colombianos que hayan dedicado su vida y obtenido logros meritorios en diversas actividades altruistas.

Esta iniciativa establece siete grados, el más encumbrado de los cuales se reserva para Jefes de Estado o Gobierno y connotados benefactores de la humanidad.

Dispone la creación de un Consejo de Administración de la Orden Tayrona, lo atinente a su representación legal, atribuciones del Presidente de la Orden, recipendarios de la Orden, características de los grados de la Orden y consagra además quienes son los benefactores de la humanidad.

Por las consideraciones anteriormente anotadas, por la constitucionalidad del proyecto y la noble misión que logrará el Departamento del Magdalena una vez convertida en Ley de la República esta iniciativa, que no es más que el querer de las fuerzas vivas de la región de lograr en un futuro no muy lejano exaltar a quienes bien lo merecen, solicito en forma muy respetuosa a los honorables Congresistas la aprobación del presente Proyecto de ley.

Hernando Pinedo Vidal,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 25 de 1996

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 133 de 1996, "por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 25 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se crea el Ministerio de la Familia, se reordena el sector público encargado del bienestar de la familia, se organiza el Sistema Nacional para la Protección Integral de la Familia S.N.P.I.F., y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

FUNDAMENTOS DE LA POLITICA FAMILIAR COLOMBIANA

Artículo 1º. *Principios generales.* La política pública familiar colombiana, seguirá los siguientes principios generales.

1. El desarrollo social del país se orientara según los principios de la igualdad y dignidad del hombre consagrados en la Ley Divina, en la declaración universal de los Derechos Humanos, y en la Constitución Política de Colombia.

2. La Familia como célula fundamental de la sociedad, o sea, la pareja, los menores, la mujer cabeza de familia, los jóvenes, los ancianos y los minusválidos son nuestro objetivo preferencial.

3. El Estado privilegiará con carácter especial la prestación de servicios asistenciales encaminados al desarrollo y protección integral de la familia.

4. La atención de la familia en el país, en armonía con la Constitución Nacional será descentralizada, democrática y participativa.

5. Para el Bienestar del núcleo familiar, se establece el Sistema Nacional para la Protección Integral de la Familia, S.N.P.I.F., encargado de coordinar las normas, procedimientos, orientaciones, recursos e instituciones que permitan la ejecución de los objetivos, estrategias, programas y políticas públicas sociales del Estado.

6. Las Instituciones relativas a la Familia, se estructurarán teniendo como base la protección integral de la misma, apoyada en criterios éticos, científicos y especializados en la atención del hogar, la niñez, la juventud, la mujer cabeza de familia, los ancianos y los minusválidos físicos y psíquicos.

TITULO II

DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA Y DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA S.N.P.I.F.

Artículo 2º. *Creación y objetivos del Ministerio de la Familia.* Créase el Ministerio de la Familia como organismo rector de la prevención, del desarrollo y protección integral de la Familia, así como para la prestación de servicios de asistencia social, encargados de realizar acciones programáticas que dignifiquen la familia, en el marco de las políticas públicas de las cuales regularán la prevención, protección, desarrollo, asistencia y utilización de los servicios del Estado.

El Ministerio de la Familia formulará junto con el Presidente de la República y la participación de la comunidad, las políticas públicas de

protección integral de la familia y de los servicios de asistencia social a fin de que se garantice el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 5º y del 42 al 47.

Le corresponde al Ministerio de la Familia coordinar el Sistema Nacional para la Protección Integral de la Familia, que en esta ley se organiza con el objeto de asegurar el proceso de cambio social y la ejecución de las políticas públicas, los planes, los programas y las estrategias respectivas, en relación con la protección de la familia, a fin de garantizar el derecho de todas las personas a tener una vida digna, así como el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares, para alcanzar un mayor nivel de vida y bienestar de Colombia.

Artículo 3º. *Sistema Nacional de Protección Integral de la Familia S.N.P.I.F.* El Sistema Nacional de Protección Integral de la Familia, S.N.P.I.F. es un organismo que coordinará las normas, procedimientos, orientaciones, recursos e instituciones que permitirá la puesta en marcha de los principios generales de la familia contenidos en esta ley.

El sistema estará regido por:

a) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en la presente ley y en las normas desarrolladas por las políticas públicas de la Protección Integral de la Familia. S.N.P.I.F.;

b) El sistema además contemplará la normatividad específica actual, que no se derogue por esta ley y la desarrollada en virtud de la misma.

El sistema estará regido por:

a) Las Instituciones Comunitarias no gubernamentales relacionadas con la atención a la familia;

b) Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de investigación científica de información sobre la familia;

c) Las entidades del Estado responsables de la política y de las acciones de Protección Integral de la Familia.

El Gobierno Nacional reglamentará la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de la Familia S.N.P.I.F.

Igualmente asegurará las fuentes y recursos económicos para la administración y asistencia integral de la familia.

Parágrafo. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional de Protección Integral de la Familia, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio de la Familia, los Consejos Regionales para la Protección Integral de la Familia, los Consejos Municipales para la Pro-

tección Integral de la Familia y los Consejos Locales para la Protección Integral de la Familia.

Artículo 4º. *Funciones del Ministerio.* Corresponde al Ministerio de la Familia:

1. Formular las políticas públicas para la Protección Integral de la Familia y establecer las normas técnicas para la regulación de los servicios en materia de asistencia social.

2. Dirigir, coordinar y supervisar el proceso de organización, planeación, dirección, y ejecución de las políticas en materia de asistencia social a la familia, de las instituciones integradas del Sistema Nacional para la Protección Integral de la Familia. S.N.P.I.F.

3. Preparar con la asesoría del Consejo Nacional de Política Económica y Social, -Conpes-, los proyectos, programas y estrategias que deban incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Nacional de Inversiones.

4. Formular conjuntamente con el Ministerio de Salud, las políticas públicas de asistencia social y de la población, promover y coordinar conjuntamente los planes, programas y estrategias de control al crecimiento demográfico y realizar evaluaciones y seguimientos de las estadísticas demográficas del país.

5. Formular conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico las políticas públicas referentes a los asentamientos humanos en las áreas rural y urbana que se encuentran en estado de abandono.

6. Coordinar con el Ministerio de Educación, los planes, programas estrategias y políticas públicas y el pensum en los distintos niveles de la educación nacional que sean necesarios adelantar en relación con la Protección Integral de la Familia.

7. Coordinar con el Ministerio de Comunicaciones un Sistema de Información Nacional en materia de restauración y renovación social, adelantando campañas de recuperación moral, emocional y espiritual de la familia.

8. Concretar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de atención integral de la familiar con la participación de comunidad.

9. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de los grupos más vulnerables: niñez, juventud, mujer y familia, anciano y disminuidos.

10. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la protección, asistencia y control de los servicios de atención a la familia.

11. Fomentar y apoyar a las asociaciones, las sociedades civiles y demás instituciones privadas, cuyo objeto jurídico sea la prestación de servicios de asistencia social.

12. Llevar a término acciones en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios con sujeción a las políticas públicas del Plan Nacional de Salud.

13. Contratar la elaboración de estudios e investigaciones sobre asistencia social con la participación de las autoridades asistenciales, de las entidades regionales, municipales y distritales.

14. Adoptar los mecanismos de asistencia jurídica y de ordenación social a los menores, jóvenes, mujeres, ancianos y disminuidos sin recursos económicos.

15. Establecer los mecanismos para colocar a disposición del Ministerio Público competente, los elementos a su alcance para la protección de los incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

16. Determinar las normas para la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos en las áreas urbana y rural.

17. Promover la educación en la familia a través de las escuelas primarias, secundarias o especiales, y la creación de la escuela de padres para elevar desde la niñez la conciencia del valor de la familia en la sociedad.

18. Administrar el Fondo Nacional para la Protección Integral de la Familia.

19. Dictar las reglamentaciones y políticas públicas que impidan la salida irregular al exterior de niños en adopción.

20. Otorgar, suspender o cancelar las licencias de funcionamiento a las instituciones que estuvieren vinculadas al Sistema Nacional de Protección Integral de la Familia.

21. Participar con voz y voto en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

En casos de desastres como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, por los que causen daños a la población, el Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones para el auxilio de los damnificados, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales para actuar en beneficio de aquellos en el ámbito de su competencia.

Promover con el Ministerio de Salud y coordinadamente con las gobernaciones y alcaldías municipales y distritales en los respectivos ámbitos de su competencia; el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis y ayudas funcionales.

El Ministerio promoverá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionan los establecimientos del sector salud.

Parágrafo. El Ministerio de la Familia en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que en materia de protección integral, prevención, asistencia social y rehabilitación de la familiar venían desempeñando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Salud, el Ministerio Económico y el Departamento Nacional de Planeación y las demás instituciones públicas vinculadas al Bienestar Social Nacional.

Artículo 5º. *Cláusula general de competencia.* Además de las otras funciones que le asigne la ley o los reglamentos, el Ministerio de la Familia ejercerá en lo relacionado con la familia integral, las funciones que no están expresamente atribuidas por la ley a otras autoridades.

Artículo 6º. *Orden de Precedencia.* El Ministerio de la Familia que se crea por la presente ley, seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Salud.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA

Artículo 7º. *Estructura Administrativa del Ministerio.* El Ministerio de la Familia obedecerá la siguiente estructura administrativa:

Despacho del Ministro

Consejo de gabinete.

Despacho del Viceministro

- Oficina de análisis financiero y económico
- Oficina de interrelaciones y cooperación internacional y nacional.

- Oficina de información nacional

- Oficina de investigación.

Despacho del Secretario General

- Oficina jurídica

- División de personal

- División de finanzas y presupuesto

- División Administrativa

Direcciones Generales

a) Dirección General para la Protección Integral de la Familia;

- Subdirección de prevención y protección familiar,

- Subdirección de adecuación y formación de las familias (padres e hijos),

b) Dirección General para la Protección del Menor;

- Subdirección jurídica,

Asistencia Legal

Adopciones

Jurídica

- Subdirección Técnica de Protección

Protección Preventiva.

Educación Familiar

Protección Especial

- Subdirección de Nutrición y Producción de Alimentos,

Protección Nutricional

Educación Nutricional

Producción y Control de Calidad de Alimentos,

c) Dirección General para la Protección Integral de la Mujer;

- Subdirección de protección a la mujer,

- Prevención del embarazo precoz,

- Asistencia a la mujer en estado de gestación y lactancia,

- Asistencia a la mujer cabeza de familia,

- Cocinas lavanderías populares,

- Financiación de proyectos productivos y agrupaciones de las mujeres en el campo,

- Formación para el ejercicio de la vida democrática,

d) Dirección General para la Protección Integral del Anciano;

- Subdirección de protección del anciano,

- Centro de bienestar para ancianos indigentes,

- Centro de vida, Ancianatos,

- Corporación nacional de las experiencias,

e) Dirección General para los disminuidos de tipo físico, sensorial y psíquico;

- Subdirección de protección al disminuido,

- Programa de reinserción al campo laboral,

- Fondo para apoyar iniciativas productivas,

- Programa de atención en salud integral desde el punto de vista físico, con limitaciones ortopédicas, con limitación neuromuscular desde el punto de vista sensorial, con limitación del habla, desde el punto de vista de limitaciones múltiples como con ceguera y sordera, con ceguera y retardo mental; desde el punto de vista psíquico, con capacidades intelectuales, superdotados y retardo mental,

f) Dirección General de Planeación;

- Subdirección de programación, evaluación y seguimiento,

- Subdirección de asesoría regional,

- Subdirección de participación comunitaria y de relaciones internacionales,

g) Fondo Nacional para la Protección Integral de la Familia.

Artículo 8º. *Del Consejo de Gabinete.* Estará integrado por el Ministro o quien lo presidirá; el Viceministro; el Secretario General quien actuará como su secretario, y los directores generales del Ministerio.

- Es función principal del consejo concertar los trabajos y funciones de las dependencias, recomendar las políticas públicas a seguir; la adopción de decisiones y expedición de normas de orientación de las acciones institucionales del Ministerio.

Parágrafo 1º. *Del Consejo Técnico Asesor de la Política Integral de la Familia.*

Créase el consejo técnico asesor de las políticas públicas integrales de la familia, adscrito al despacho del Ministro. Estará presidido por el Viceministro e Integrado por dos (2) representantes de las Universidades expertas en Derecho de Familia, un (1) representante de la mujer, juventud, ancianos y disminuidos escogidos de las diferentes agremiaciones.

El consejo asesor tendrá como función principal, asesorar al Ministro sobre la viabilidad de políticas públicas que cubran la familia en su integridad y la expedición de las normas al respecto.

Artículo 9º. *De las funciones de las dependencias del Ministerio.* Los reglamentos señalarán las funciones entre las distintas dependencias del Ministerio, de acuerdo con su naturaleza y en desarrollo de las funciones que se le atribuyen por la presente ley.

TITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 10. *El Consejo Nacional para la Protección Integral de la Familia.* Créase por la

presente ley el Consejo Nacional para la Protección Integral de la Familia como organismo asesor del Ministerio para ejercer coordinación intersectorial de políticas públicas, planes, programas y proyectos de índole social y en materia de prevención, protección, atención y asistencia social de la familia. Estará integrado por las siguientes personas:

- Ministro de Familia, quien lo presidirá.

- Ministro de Salud.

- Ministro de Desarrollo Económico.

- Ministro de Hacienda.

- Ministro de Justicia.

- El Defensor del Pueblo o su delegado.

- El Director del Departamento Administrativo de Planeación o del delegado.

- Dos (2) Representantes de la Universidad expertos en derecho de familia, y sociología.

- Un (1) Representante de los Alcaldes.

- Un (1) Representante de la Mujer.

- Un (1) Representante de la Juventud

- Un (1) Representante de la Tercera Edad.

- Un (1) Representante de los Disminuidos.

- Un (1) Representante de las Comunidades Negras.

- Un (1) Representante de las Comunidades Indígenas.

- Un (1) Representante de las Comunidades Cristianas.

La participación del Ministerio de la Familia es indelegable. Los demás Ministros podrán delegar en sus Viceministros.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses a las reuniones podrán asistir con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y demás personas que el consejo considere conveniente para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este debe tomar decisiones y formular recomendaciones.

El Consejo creará consejos regionales con fines similares en el orden nacional, respetando en su integridad los criterios establecidos para el presente artículo, con participación de los distintos sectores de la sociedad civil y del Gobierno.

Artículo 11. *Funciones del Consejo.* El Consejo Nacional para la Protección Integral de la Familia tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Recomendar la adopción de medidas que permitan realizar los planes, programas y proyectos, de acuerdo a las políticas públicas del Ministerio, con la finalidad de lograr mayores coberturas y focalizaciones;

b) Recomendar el Gobierno Nacional las políticas públicas y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o pueden afectar a la familia;

c) Formular recomendaciones para la asistencia social integral de la familia;

d) Organizar grupos de apoyo técnico intersectorial con participación de los funcionarios de las entidades públicas para realizar tareas de liderazgo en materias sobre la mujer, juventud, tercera edad y disminuidos;

e) Formular su propio reglamento.

Artículo 12. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Familia será ejercida por el Viceministro (de la Familia).

Las funciones además de las señaladas en el Reglamento del Consejo Nacional para la Protección Integral de la Familia, serán las siguientes:

1. Actuar como secretario de las reuniones del Consejo y de las comisiones, así como suscribir las actas.

2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su Presidente.

3. Presentar al consejo los informes, estudios y documentos, que deban ser examinados.

4. Las demás funciones que el consejo le asigne.

TITULO V

DEL APOYO CIENTIFICO Y TECNICO DEL MINISTERIO

Artículo 13. *De las Entidades Científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de la Familia.* El Ministerio tendrá a nivel Nacional, Regional, Municipal y Local los siguientes organismos adscritos y vinculados:

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, las cajas de compensación familiar, los ancianatos e institutos.

2. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar y 1 (un) Defensor de la Familia.

3. La Policía de menores.

4. La Procuraduría delegada para la defensa del menor y de la familia.

5. Comisarías de familia.

6. Comité Nacional para la protección del minusválido.

7. Los Departamentos Administrativos de Bienestar Social y la Secretarías de Despacho de Bienestar Social Familiar en el orden regional, municipal y distrital.

8. La Consejería de la Presidencia para la juventud, la mujer y la familia (promover).

9. Las demás que considere la ley para efectos de apoyo al Ministerio.

Parágrafo 1º. El Ministerio de la Familia contará además con el apoyo científico y técnico de las universidades públicas y privadas.

Parágrafo 2º. Los institutos y entidades adscritas y vinculadas conservarán su autonomía jurídica y patrimonial, y se trasladarán al Ministerio las funciones propias para ser adecuadas y reglamentadas al nuevo ordenamiento jurídico de la familia integral.

TITULO VI

DE LOS CONSEJOS REGIONALES PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 14. Créase en cada uno de los departamentos un consejo regional para la protección integral de la familia como organismo asesor del Ministerio de la Familia y de la Gobernación respectiva en materia de formulación de políticas, objetivos, programas y planes de prevención, protección, atención y asistencia social a la familia.

Parágrafo. En cada departamento debe crearse la Secretaría Departamental de Bienestar Social Familiar.

Artículo 15. *Composición.* El Consejo Regional para la Protección Integral estará integrado por:

- El Gobernador del departamento quien lo presidirá o su delegado.

- Los Secretarios de Gobierno, de Salud y Hacienda.

- Los Gerentes de la Beneficiencia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de las Cajas de Prevención Social.

- Un Representante de la mujer, de la juventud, de la tercera edad y de los limitados designados por el Gobernador, de acuerdo a los parámetros de la participación comunitaria.

El consejo, deberá reunirse por lo menos cada tres meses.

Artículo 16. *Funciones.* Son funciones del Consejo Regional para la Protección Integral de la Familia las siguientes:

1. Presentar planes con sus respectivos programas y proyectos en armonía con lo regional a fin de lograr una mayor cobertura y focalización.

2. Sugerir al Gobierno las políticas públicas y mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones contribuyen a la protección integral de la familia.

3. Recomendar las fórmulas que considere convenientes para satisfacer las necesidades y demandas de la asistencia social.

4. Formular las recomendaciones que considere necesarias para la coordinación de las acciones de los sectores de la producción con las entidades que integren el Sistema Nacional de Protección Integral de la Familia.

5. Organizar grupos de apoyo técnico intersectorial con participación de funcionarios de las entidades que correspondan, para realizar tareas de liderazgo, coordinación y seguimiento.

6. Escribir y aplicar su propio reglamento.

Artículo 17. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo Regional para la Protección Integral de la Familia, será ejercida por el secretario de bienestar social cuyas funciones serán las siguientes:

a) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias conforme a las instrucciones que imparta el Gobernador y el reglamento;

b) Presentar al consejo los informes, estudios y tareas que se realizaran para su examen;

c) Actuar como secretario en las reuniones;

d) Las demás que le asigne el reglamento o el consejo.

TITULO VII

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 18. Créase en cada municipio del país, un Consejo Municipal, para la Protección Integral de la Familia como organismo asesor del Ministerio de la Familia y la alcaldía, respectiva, en materia de políticas públicas municipales, objetivos, planes y programas de prevención, protección, atención, asistencia social y coordinación interinstitucional.

Parágrafo. En cada municipio debe crearse la Secretaría Municipal de Bienestar Social Familiar.

Artículo 19. *Composición.* El Consejo Municipal de Protección Integral de la Familia estará integrado por:

- El alcalde municipal quien lo presidirá o su delegado.

- Los secretarios de gobierno, salud hacienda y de la caja de previsión social municipal.

- Un representante de la mujer, la juventud, la tercera edad y los disminuidos, designados por el alcalde de acuerdo con la participación comunitaria.

El consejo deberá reunirse por lo menos cada tres meses.

Artículo 20. *Funciones.* Son funciones del Consejo Municipal para Protección Integral de la Familia las siguientes:

1. Presentar proyectos que permitan realizar los programas y las políticas públicas del Ministerio de la Familia, en concordancia con los proyectos económico y social del municipio, a fin de lograr un mayor impacto en la cobertura y focalización en la comunidad.

2. Promover y ejecutar programas y políticas públicas y municipales en relación con la Protección Integral de la Familia.

3. Recomendar las estrategias que considera convenientes para satisfacer adecuadamente las necesidades y demandas de asistencia social o de los servicios.

4. Formular las recomendaciones que considere necesarias para la coordinación de las acciones de los sectores productivos en las entidades que integren el Sistema Nacional de Protección Integral de la Familia.

5. Organizar grupos de apoyo tendientes a realizar acciones de liderazgo, coordinación y seguimiento con la participación de los funcionarios de las entidades adscritas a la Secretaría Nacional para la Protección Integral de la Familia.

6. Escribir y adoptar su propio reglamento.

Artículo 21. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo Municipal para la Protección Integral de la Familia, será ejercida por el secretario municipal de bienestar social familiar, siendo sus funciones las siguientes:

a) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias conforme a las instrucciones que imparte el alcalde y el reglamento;

b) Presentar al consejo los informes, estudios y tareas que se requieran para su estudio;

c) El secretario municipal de bienestar social familiar podrá actuar como el secretario del consejo;

d) Las demás que le señalen el reglamento o el consejo.

TITULO VIII

DE LOS CONSEJOS ZONALES PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 22. Se creará en cada Distrito Capital un Consejo Distrital para la Protección Integral de la Familia, como organismos Asesor del Ministerio de la Familia y la Alcaldía respectiva, en materia de políticas, objetivos, planes y programas de prevención, protección, orientación social y coordinación interinstitucional.

Parágrafo. En cada Distrito Capital deberá crearse la Secretaría Distrital de Bienestar Social Familiar.

Artículo 23. *Composición.* El Consejo Distrital de Protección Integral a la de la Familia estará integrado por:

- El alcalde quien lo presidirá o su delegado.

- Los Secretarios de Gobierno, Salud, Hacienda y el de la Caja de Previsión Social.

- Un representante de la mujer, la juventud, la tercera edad y los disminuidos; designados por el alcalde de acuerdo a los lineamientos del municipio acerca de la participación comunitaria.

El Consejo deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses.

Artículo 24. *Funciones.* Son funciones del Consejo Distrital para la Protección Integral de la Familia los siguientes:

a) Presentar propuestas que permitan realizar los programas del Ministerio de la Familia en concordancia con los proyectos económicos y sociales del municipio, a fin de lograr un mejor impacto en la cobertura y la focalización en la comunidad;

b) Promover y ejecutar programas y políticas públicas distritales en relación con la Protección Integral de la Familia;

c) Recomendar las estrategias que consideren convenientes para satisfacer adecuadamente las necesidades y demandas de orientación social y servicios;

d) Formular las recomendaciones que consideren necesarias para la coordinación de las acciones de los sectores de Protección Integral de la Familia;

e) Organizar grupos de apoyo en los que participen los funcionarios de las entidades adscritas al Sistema Nacional de Protección Integral de la Familia, con el propósito de realizar acciones de liderazgo, coordinación y seguimiento;

f) Adoptar su propio reglamento.

Artículo 25. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo Distrital para la Protección Integral de la Familia, será ejercida por el Secretario Distrital del Bienestar Social Familiar, son sus funciones las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias conforme a las instrucciones que impartan el Presidente y el reglamento.

2. Presentar al Consejo las tareas que requieran para su examen.

3. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo.

4. Las demás que le asigne el Reglamento o el Consejo.

TITULO IX

DE LAS SECRETARIAS REGIONALES MUNICIPALES Y DISTRITALES

Artículo 26. *Naturaleza jurídica.* Las secretarías de despacho del orden regional, municipal, y distrital creadas por esta ley, estarán dotadas de autonomía administrativa y financiera, incluidos patrimonio propio y personería jurídica para administrar dentro del área de su jurisdicción y ejecutar los programas de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas públicas del Ministerio de la Familia.

Artículo 27. Las secretarías de despacho de orden regional, municipal y distrital, tendrán a su cargo todas las funciones benéficas de asistencia y protección social del Ministerio de la Familia dentro del área de su jurisdicción y en especial las siguientes:

a) Organizar y dirigir las labores de protección para la niñez desamparada;

b) Organizar y dirigir las labores de rehabilitación de mujeres y de protección a la madre;

c) Organizar y dirigir las labores de protección y rehabilitación de los inválidos, ancianos, indigentes, mendigos y víctimas de calamidades naturales y sociales;

d) Coordinar las actividades de las entidades asistenciales de carácter privado que tengan contratos con el área de su jurisdicción;

e) Prestar los servicios de suplemento nutricional en las escuelas, jardines infantiles, restaurantes escolares, salacunas gotas de leche administrar los servicios de vestuario, peluquería y otros similares de carácter gratuito que se establezcan en favor de los escolares y de las personas protegidas por la asistencia pública;

f) Realizar estudios y campañas de salud mental para desarrollar planes de protección y de rehabilitación;

g) Organizar o dirigir los contratos de servicios asistenciales;

h) Organizar o dirigir los campos de asistencia social y destinarlos a las dependencias que lo requieran;

i) Realizar todas la investigaciones necesarias para plantear a nivel técnico, los servicios de asistencia y protección social integral en cada área de su jurisdicción.

Artículo 28. Las Secretarías de Despacho del orden regional, municipal, o distrital, tendrán la siguiente organización:

a) **Dirección**

1 Secretario Despacho

- 1 Secretario de Oficina
- 1 Chofer
- b) Secretaría General**
 - 1 Secretario General (Abogado)
 - 2 Oficiales Auxiliares
 - 1 Mecnógrafa
 - 1 Mensajero
- c) Protección infantil y juvenil**
 - 1 Jefe
 - 2 Médicos (pediatra y generales) 3 horas diarias
 - 1 Trabajador social
 - 1 Mecnógrafa
 - 2 Sicólogos
- d) Protección de mujeres**
 - 1 Jefe
 - 1 Asistente social
 - 1 Mecnógrafa
- e) Protección de inválidos, ancianos, indigentes y víctimas de calamidades sociales y casos de emergencia**
 - 1 Jefe
 - 1 Especialista en rehabilitación de inválidos
 - 1 Asistente Social
 - 1 Mecnógrafa
- f) Higiene Mental**
 - 1 Director
 - 1 Asistente Social
 - 3 Médicos expertos (3 horas cada uno)
 - 2 Sicólogos
 - 2 Enfermeras graduadas.
- g) Nutrición y Dietética**
 - 1 Jefe
 - 1 Médico dietista (3 horas diarias)
 - 1 Asistente Social
 - 10 Auxiliares de servicios
 - 5 Visitadores
 - 2 Mecnógrafas
- h) Asistentes Sociales**
 - 1 Jefe
 - 10 Asistentes Sociales graduados
 - 1 Mecnógrafa
- i) Servicios Generales**
 - 1 Jefe
 - 1 Almacenista

- 1 Contador
- 2 Bodegueros
- 7 Choferes
- 10 Ayudantes
- 20 Peluqueros
- 10 Servidores domésticos
- 10 Costureros.

Artículo 29. Para desempeñar los cargos de Secretario de Despacho y Jefe de Servicios creados en el artículo anterior se requerirán las siguientes condiciones:

a) El Secretario de Despacho deberá ser experto en cuestiones sociales. Esta calidad se acreditará mediante título universitario o la comprobación de experiencia en asistencia social.

TITULO X

DE LAS RENTAS DE LAS SECRETARIAS DE DESPACHO REGIONAL, MUNICIPAL O DISTRITAL

Artículo 30. Constituyen rentas de las Secretarías de Despacho, además de las señaladas en ordenanzas y acuerdos las siguientes :

1. El porcentaje de los recursos que asigne la ley con destino a la familia, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
2. Los recursos provenientes de derechos, tasas, tarifas, multas y participación de los contratos administrativos que se establezcan en el área de su jurisdicción según porcentajes señalados por las correspondientes asambleas y consejos.
3. Los recursos transferidos del presupuesto nacional.
4. Las sumas de dinero, los bienes y especies que a cualquier título se transfiera de las entidades públicas o personas u organizaciones privadas: Los bienes, muebles, o inmuebles, que actualmente se posean o adquieran y les sean transferidas en el futuro a cualquier título.

Artículo 31. *Carácter social del gasto público familiar.* Los recursos que por medio de esta ley se destinen a la protección integral de la familia se consideran gasto público social.

Artículo 32. *Del control fiscal de las Secretarías de Despacho.* Las auditorías estarán a cargo de las Contralorías respectivas, para lo cual se les autoriza a los Contralores para que conforme a la ley 42 de 1993, realicen los ajustes estructurales respectivos.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y

deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Honorable Senador
Jaime Ortiz-Hurtado,
Movimiento Unión Cristiana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley presentado al honorable Senado de la República se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Nacional en su artículo 5º consagra la familia como la Institución básica de la sociedad, y, por tanto, merecedora de especial amparo del Estado.

Este reconocimiento es reiterado en los artículos 42 y 47 de la Constitución Nacional, donde se considera además, a la familia como el "núcleo fundamental de la sociedad", se establece que el Estado y la sociedad garantizarán su protección integral, se proclama el respeto recíproco y condena la violencia intrafamiliar, reconoce los derechos humanos, los de la mujer, los del niño y los de la tercera edad, etc.

El reconocimiento especial que de la familia hace nuestra Constitución obedece además, al énfasis característico de nuestra Carta a favor de la dignidad y los derechos humanos.

2. Los preceptos constitucionales antes mencionados y, sobre todo, la grave situación social del país, hacer imperativa e impostergable legislar a favor de una real promoción y defensa de la familia motivación central que inspira el presente proyecto de ley "por medio de la cual se crea el Ministerio de la Familia":

3. El país reconoce que es la crisis de la organización familiar la causante en buena parte, de los múltiples problemas que aquejan nuestra sociedad. Si bien la familia ha sido una institución tradicionalmente fuerte y arraigada en nuestro ser nacional, es necesario reconocer también la evidencia incuestionable de su decadencia progresiva. Este proceso acelerado de desintegración del núcleo familiar se traduce en múltiples males sociales, cada día más protuberantes tales como:

a) Los altos índices de aborto

De acuerdo a estimativos del Ministerio de Salud y la Organización Mundial de la Salud (OMS) los abortos en Colombia pueden sobrepasar los 500.000 anuales. Estas estadísticas reflejan la falta de educación en las mujeres que acuden al aborto, la grave crisis de valores y el peligro que aún para su propia vida representa esta práctica.

b) Desprotección de la niñez

Aunque los avances jurídicos son notables, la formulación de la política social del Estado en torno a la niñez no son suficientes ante el elevado desconocimiento de los derechos de los menores de edad, que son los mas vulnerables ante la situación de miseria, ignorancia, explotación, abuso y violencia que caracteriza un gran porcentaje de la población Colombiana.

De los 36 millones de habitantes de Colombia, el 44.4%, es decir, 16 millones, está conformado por menores de 18 años. Los estudios realizados sobre la pobreza señalan que la proporción de personas de menos de 15 años de edad constituye el 48.3% de la población en la miseria y el 43.9% de la población pobre. Algunas cifras publicadas por el Unicef en 1990 indican: Tasa de mortalidad infantil: 39 por mil nacidos vivos menores de un año: En la Costa Pacífica supera el 100 por mil. Aproximadamente 2 millones de cinco años sufren desnutrición. El 40% de los menores de cinco años no tiene acceso a la salud. De cada 100 que entren a primer grado, terminan 40 la primaria; en secundaria de 100 que inician terminan 39. Anualmente aproximadamente 20 mil son abandonados por sus padres: 100.000 sufren maltrato físico y explotación sexual. Se estima que 5.000 viven en la calle y 810.000 trabajan en condiciones irregulares.

No existen cifras sobre menores víctimas de desastres naturales y violencia.

Las cifras anteriores son una muestra de una cultura donde el niño(a) no se respeta ni se tiene en cuenta como el ser niño indefenso y dependiente de los adultos, para crecer y desarrollarse, como un ciudadano(a) miembro de una familia y comunidad, útil a la sociedad.

c) Drogadicción

De exportador, Colombia se ha convertido en consumidor de droga y miles de nuestros jóvenes sufren las desastrosas consecuencias familiares y sociales que ésta conducta implica. Estudios gubernamentales indican que el sector mas vulnerable al consumo de droga se ubica entre los solteros de 12 a 45 años y entre quienes viven en unión libre. El consumo es particularmente preocupante entre estudiantes de bachillerato y universidad con cifras que oscilan entre el 5 y el 10%, especialmente de marihuana, bazuco y cocaína.

d) Progenitura irresponsable

Representada en centenares de miles de niños privados de sus derechos fundamentales. Según estimativos del ICBF, sólo entre las mujeres adolescentes, que quedan en embarazo, el

20% de los niños son de madres solteras. A esto se suma los miles de niños abandonados, víctimas del mal trato y abuso sexual o deambulando por las calles. Todo esto como consecuencia final de la decadencia de la institución familiar: los hogares de un solo padre o monoparentales son el 6.1% de los hogares colombianos, en la mayoría de los cuales las madres son jefes de hogar. Las uniones sucesivas o familias reconstituidas también aumentan en Colombia por viudez y separaciones, las estadísticas señalan 325.000 familias de este tipo.

e) Violencia familiar

La violencia familiar de los padres hacia los hijos tanto física como moral es frecuente en Colombia, predominantemente en los hogares de menores recursos económicos y carentes de educación. Este fenómeno desvertebra la unidad familiar y se aumentan los problemas de los niños y adolescentes por la carencia mínima de condiciones afectivas, que toda persona requiere para su adecuado desarrollo.

f) Suicidio juvenil

Aunque son varias las causas de suicidio juvenil (psíquicas, morales, económicas, etc.) lo cierto es que este fenómeno se ha convertido en una tétrica realidad en Colombia. No existen estadísticas oficiales, pero es de dominio público que en los últimos años se cuentan por centenares los suicidios que se suceden, especialmente entre los sectores jóvenes de la población.

g) Delincuencia juvenil

Como fenómeno está estrechamente ligado con la desintegración familiar. Miles de menores que infringen la ley y terminan por convertirse en delincuentes.

h) Explotación laboral y económica

Aunque la ley colombiana, en concordancia con los derechos del niño, promulgados por las Naciones Unidas, prohíbe el trabajo de las personas menores de doce (12) años, la realidad es que tal norma no se respeta y se cuentan por miles los menores trabajadores.

i) La tercera edad desprotegida

Durante el presente siglo, en Colombia como en el resto del mundo, las personas mayores de sesenta (60) años vienen aumentando de manera progresiva. A principios del presente decenio se calculaba que el 20% de la población del país era de la tercera edad, de los cuales mas de la cuarta parte no contaba con recursos necesarios para subsistir. Además, buena parte de éste sector poblacional sufre de algún tipo de abandono social y muy pocos ancianos tienen acceso a la seguridad social.

j) Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos

Se calculan que el número de tales disminuidos se acerca al 10% de la población colombiana. Lo que se pueda hacer a través del Ministerio de la Familia es muy importante para ellos, sus familias y la sociedad en general.

Las anteriores son sólo algunas de nuestras dramáticas realidades sociales, graves síntomas que presenta una familia enferma a la que estamos en mora de auxiliar. Si el Estado continúa indiferente ante la suerte de su institución familiar si se perpetúan los descoordinados e insuficientes intentos del Gobierno para protegerla, bien podemos estar a las puertas de una grave explosión moral y social de imprevisibles consecuencias.

4. Son el Estado y la sociedad los llamados, en un esfuerzo mancomunado, a garantizar la protección integral a la familia. Son ellos quienes están obligados a adoptar las urgentes y necesarias medidas a favor de su promoción. Si bien hay que reconocer la virtud de los esfuerzos del Estado en beneficio de la familia, es menester reconocer también que han sido clara y absolutamente insuficientes. Entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y la Superintendencia de Subsidio Familiar, entre otros, han tenido su razón de ser, pero no han incluido de manera específica dentro de sus programas otros grupos vulnerables como la mujer cabeza de familia, los limitados físicos y los ancianos desamparados. La misma dinámica social, amén del cúmulo de nuevos problemas y necesidades que se le aparezcan, han rebasado las previsiones que el Estado ha hecho al respecto.

5. Que los esfuerzos por parte del Estado a favor de la familia han sido insuficientes es evidente. La cobertura del ICBF, por ejemplo sigue siendo baja y solamente uno de cada tres niños recibe algún tipo de apoyo nutricional por parte del Estado. Además, la focalización del programa de atención al menor muestra que el 72% de los subsidios de los hogares comunitarios pertenecen al 40% más pobre de la población, lo cual indica un alto pero insuficiente grado de focalización. Pero esto se complica más en el campo, el 27% de los beneficiarios no son pobres. Existe entonces alta ineficiencia en la aplicación de programas como el mencionado.

6. Todo lo anterior nos lleva a una gran conclusión: en materia de protección a la familia se hace necesario aunar los esfuerzos estatales hoy dispersos, robustecer y ampliar los existentes e implementar nuevas estrategias y programas tendientes a alcanzar los sectores vulnera-

bles de nuestra población que aún continúan desprotegidos.

Es necesario entonces, aglutinar en un sólo ente las diversas acciones del Estado en favor de la familia, contando con un organismo estatal que, a nivel de ministerio, sería el supremo rector y ejecutor de todas éstas políticas.

Es esta la motivación central de la presente iniciativa de ley que propone la creación del denominado Ministerio de la Familia, que buscará básicamente promover, ejecutar y regular todo lo relativo a la prevención, protección y asistencia social de los grupos más vulnerables de nuestra población: los niños, los jóvenes, los ancianos, los disminuidos y con ellos a la familia colombiana entera.

No se trata de promover la creación de un ente oficial más, no se trata de crear más burocracia. Si un Ministerio hemos estado en mora de crear en nuestro país ha sido, por las razones aducidas, el de la FAMILIA. Otras naciones ya lo han establecido, entre ellas nuestra hermana República de Venezuela, donde por cierto ha registrado un notable éxito en el cumplimiento de sus objetivos.

En materia de protección de la familia, Colombia no debe ahorrar esfuerzos. Al consolidarla, estaremos afirmando la salud misma de la Nación, su estabilidad y su desarrollo. Miles y miles de nuestros compatriotas, pertenecientes a los sectores vulnerables hasta ahora no alcanzados, necesitan encontrar en el Estado y la sociedad la satisfacción urgente y sin dilaciones de sus necesidades básicas, actualmente insatisfechas.

7. El Ministerio que aquí proponemos sería el entonces ente rector de todas las políticas encaminadas a la protección de la familia. Contraría además con la suficiente cobertura administrativa, financiera y operativa para coordinar todos los esfuerzos de esta materia. Esta coordinación se haría en forma conjunta con los diversos ministerios y entidades vinculadas al Bienestar Social Nacional. Les serían adscritos organismos tales como ICBF, el Sistema Nacional de Bienestar de la Familia y el Defensor de la Familia. La Policía de la Familia, la Procuraduría

Delegada para la Defensa del Menor y de la Familia, las Comisarías de la Familia, etc.

8. Las anteriores constituyen, grosso modo, algunas de las funciones y características centrales que tendrían el Ministerio de la Familia que nos permitimos proponer. Reiteramos nuestra profunda convicción de que esta iniciativa corresponde a una real necesidad que merece convertirse en un auténtico propósito nacional y que por lo tanto exige la mayor profundidad y responsabilidad en su estudio. Por lo anterior, se solicita al honorable Senado de la República la pronta evacuación y aprobación de este Proyecto de ley.

Atentamente,

Jaime Ortiz Hurtado:

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1996

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 134 de 1996, "por la cual se crea el Ministerio de la Familia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de

que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 478 - miércoles 30 de octubre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 132 de 1996 Senado, por la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en relación con la prevención de conductas delictivas en la actividad financiera y aseguradora. 1

Proyecto de ley número 133 de 1996 Senado, por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones 3

Proyecto de ley número 134 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Familia, se reordena el sector público encargado del bienestar de la familia, se organiza el Sistema Nacional para la Protección Integral de la Familia S.N.P.I.F., y se dictan otras disposiciones. 5